TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 05555-2009-PHC/TC
LIMA
EDUARDO ELIUD ESPINOZA NARCIZO

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 16 de marzo de 2010

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Eduardo Eliud Espinoza Narcizo contra la resolución de la Segunda Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 41, su fecha 18 de mayo de 2009, que declaró la improcedencia liminar de la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 5 de marzo de 2009 el recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra el presidente del Instituto Nacional Penitenciario denunciando la vulneración de su derecho a tener un trato razonable y proporcionado en cuanto a su situación de recluido en situación de condenado por el delito de terrorismo, y de sus derechos a la igualdad ante la ley y a los beneficios penitenciarios.

   Afirma que su detención preventiva excedió los 15 días naturales que establece la Constitución, que no fue informado en ningún momento del motivo de su detención y que fue aislado sin posibilidad de conferenciar con su abogado, derivando aquellas violaciones en la afectación de su derecho a ser llevado sin demora ante el Juez; asimismo, precisa que toda la investigación preliminar se basa en prueba obtenida ilícitamente. Al respecto, refiere que entre los años 1992 y 1993 la dirección policial de la Dincote presentaba ante la opinión pública a los detenidos por el delito de terrorismo vistiendo un traje a rayas, como si fueran delincuentes rematados, y que en ese sentido, su persona fue objeto de un trato inhumano y degradante.

   Manifiesta que fue procesado en los tribunales militares, que sin embargo su proceso fue declarado nulo y se dispuso que sea vuelto a juzgar en sede judicial por un fuero creado con el deliberado propósito de juzgar y condenar en todos los procesos de terrorismo.

   Señala que el contenido específico de su petitorio es que se ordene al emplazado que inscriba al recurrente en el área de trabajo durante la vigencia del Decreto Ley N.° 25475, que fue declarado inconstitucional (norma que en su artículo 19° estableció la improcedencia de los beneficios penitenciarios), lo que implica que se rehagan las planillas de asistencia bajo la modalidad de una declaración jurada simple, en la que se afirme que él laboró del 14 de setiembre de 1994 al 21 de mayo de 2001, todo ello

con la finalidad de que pueda realizar los pagos atrasados y así hacer efectiva la redención de la pena por el trabajo. Agrega que con fecha 5 de enero de 2009 solicitó al Establecimiento Penitenciario de Yanamayo los pagos retroactivos correspondientes al periodo de su estancia, que sin embargo la Administración penitenciaria le contestó que no podrá realizar dichos pagos debido a que no se encuentra registrado en las planillas de asistencia y control.

Finalmente, señala que los beneficios penitenciarios son derechos del interno y que la ley penitenciaria que le es aplicable es la vigente al momento de la comisión del delito, por lo que no puede afectarse el principio de irretroactividad de la ley penal penitenciaria cuando ésta es perjudicial al condenado. Agrega que la normativa sobre beneficios penitenciarios ha impuesto mayores restricciones para su concesión, como es el caso de la liberación condicional, en donde se exige pagar el íntegro de la reparación civil o una fianza que la cubra, lo que, a su juicio, constituye prisión por deudas y afectación de los principios de igualdad. Señala que el régimen penitenciario tiene por objeto la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad.

2. Que en el proceso de autos las instancias judiciales del hábeas corpus declararon la *improcedencia liminar* de la demanda aplicando la causal de improcedencia contenida en el inciso 1 del artículo 5° del Código Procesal Constitucional, que estableció: " [n]o proceden los proceso constitucionales cuando 1. [l]os hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado".

3. Que respecto a la figura jurídica del rechazo liminar, el Tribunal Constitucional ha señalado en la sentencia recaída en el caso *Víctor Esteban Camarena* [STC 06218-2007-PHC/TC FJ 12], que cabe el rechazo liminar de una demanda de hábeas corpus cuando: ***i)*** se cuestione una resolución judicial que no sea firme (artículo 4 del C.P.Const.): ***ii)*** los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado (artículo 5.1 del C.P.Const.), y ***iii)*** a la presentación de la demanda haya cesado la amenaza o violación de un derecho constitucional o ésta se haya convertido en irreparable (artículo 5.5 del C.P.Const.), entre otros supuestos.

Aquello es por la configuración de una causal de improcedencia específicamente descrita en la norma que hace viable, por ser necesario, el rechazo de una demanda de hábeas corpus que se encuentra condenada al fracaso y que, a su vez, restringe la atención oportuna de otras demandas que merecen un pronunciamiento oportuno por el fondo.

4. Que la Constitución establece expresamente en su artículo 200°, inciso 1, que el hábeas corpus procede cuando se vulnera o amenaza la libertad individual o los derechos constitucionales conexos a ella. No obstante, no cualquier reclamo que alegue la presunta afectación del derecho a la libertad individual o sus derechos conexos puede dar lugar al análisis del fondo de la materia cuestionada mediante el hábeas corpus, pues para ello debe examinarse previamente si los hechos cuya inconstitucionalidad se denuncia afectan el contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental a la libertad personal.

   En efecto, para que a través del proceso de hábeas corpus el Tribunal Constitucional pueda emitir un pronunciamiento de fondo es indefectible la conexidad entre los hechos denunciados y el derecho fundamental a la libertad personal, esto es, que se acredite una afectación concreta y directa en el derecho a la libertad individual.

5. Que en el presente caso, de los hechos de la demanda se tiene: ***a)*** la denuncia de afectación a los derechos de la libertad personal del recurrente, concretada en la etapa de la investigación preliminar a nivel policial, esto es en momento anterior al procedimiento en sede judicial; ***b)*** la petición en el sentido de que –considerando que la ley restrictiva del derecho al beneficio penitenciario de la redención de la pena fue declarada inconstitucional– se ordene a la Administración Penitenciaria que rehaga las planillas de asistencia de la redención de la pena por el trabajo, bajo la modalidad de una *declaración jurada* del actor, con el objeto de que se le cuente como periodo redimido el tiempo que estuvo vigente la aludida ley; y ***c)*** cuestionamientos a la norma restrictiva de los beneficios penitenciarios para los condenados por el delito de terrorismo, como lo es respecto a la norma que impone el pago íntegro o la fianza que cubra la reparación civil. Asimismo, el alegato de que los beneficios penitenciarios son derechos del interno, que su aplicación es al momento de la comisión de los hechos y no vulnerando el principio de retroactividad en perjuicio del reo y que no puede sancionarse una prisión por deudas.

6. Que respecto al extremo que denuncia la afectación a los derechos de la libertad personal del recurrente, concretada en la etapa de la investigación preliminar a nivel policial, corresponde declarar el rechazo de la demanda en aplicación de la causal de improcedencia contenida en el inciso 5 del artículo 5° del Código Procesal Constitucional, toda vez que aquellos presuntos hechos acontecieron y cesaron en momento anterior a la postulación de la demanda.

7. Que en cuanto al pedido de que se ordene a la Administración Penitenciaria rehacer las planillas de asistencia de la redención de la pena por el trabajo a fin de que se cuente como periodo redimido (considerando la *declaración jurada* del actor) el

tiempo que estuvo vigente la ley que alude el actor, corresponde su rechazo en aplicación de la causal de improcedencia contenida en el inciso 1 del artículo 5° del Código Procesal Constitucional. En efecto, si bien la negativa injustificada de permitir el trabajo o la educación a un interno constituye un trato atentatorio del principio de resocialización y del derecho del recluso o detenido a no ser objeto de un tratamiento carente de razonabilidad puede ser materia de su análisis constitucional a través del hábeas corpus; lo solicitado por el actor (que se le inscriba en las planillas de asistencia de la aludida modalidad de redención de la pena a mérito de su declaración jurada) implica un cómputo efectivo del tiempo redimido cuya realización completa a la autoridad penitenciaria y *no* al Juez Constitucional.

8. Que asimismo, corresponde el rechazo de la demanda en cuanto a los cuestionamientos de la norma restrictiva de los beneficios penitenciarios (considerándose que son derechos del interno y que corresponde la aplicación de la ley penitenciaria al momento de la comisión de los hechos), pues si bien este Tribunal ha emitido abundante jurisprudencia en cuanto a la temática planteada [véase STC 00267-2008-PHC/TC, STC 00637-2009-PHC/TC y STC 7361-2005-PHC/TC, entre otras] en el presente caso *no* se manifiesta un agravio concreto del derecho a la libertad personal de actor. En efecto, en cuanto a esto último, la demanda de autos no manifiesta una afectación concreta y directa en el derecho a la libertad individual del recurrente sino un cuestionamiento genérico a la norma restrictiva de los beneficios penitenciarios que no permite su control constitucional por parte de este Colegiado mediante el presente proceso de hábeas corpus.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE
Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de hábeas corpus de autos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
CALLE HAYEN
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

DR. VICTOR ANDRÉS ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR